

No. 52165*

**Argentina
and
Uruguay**

Agreement between the Argentine Republic and the Eastern Republic of Uruguay for the exchange of tax information and the method to avoid double taxation (with protocol). Colonia del Sacramento, 23 April 2012

Entry into force: *7 February 2013, in accordance with article 13*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Argentina, 1 September 2014*

**No UNTS volume number has yet been determined for this record. The Text(s) reproduced below, if attached, are the authentic texts of the agreement /action attachment as submitted for registration and publication to the Secretariat. For ease of reference they were sequentially paginated. Translations, if attached, are not final and are provided for information only.*

**Argentine
et
Uruguay**

Accord entre la République argentine et la République orientale de l'Uruguay pour l'échange de renseignements fiscaux et la méthode pour éviter la double imposition (avec protocole). Colonia del Sacramento, 23 avril 2012

Entrée en vigueur : *7 février 2013, conformément à l'article 13*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies : *Argentine, 1^{er} septembre 2014*

**Aucun numéro de volume n'a encore été attribué à ce dossier. Les textes disponibles qui sont reproduits ci-dessous sont les textes originaux de l'accord ou de l'action tels que soumis pour enregistrement. Par souci de clarté, leurs pages ont été numérotées. Les traductions qui accompagnent ces textes ne sont pas définitives et sont fournies uniquement à titre d'information.*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

ACUERDO

ENTRE

LA

REPUBLICA ARGENTINA

Y

LA

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

TRIBUTARIA Y MÉTODO PARA EVITAR LA DOBLE

IMPOSICIÓN

PREÁMBULO

La República Argentina y la República Oriental del Uruguay, en adelante, "las Partes":

Con el deseo de brindar un marco para la cooperación y el intercambio de Información tributaria y evitar la doble imposición tributaria para los residentes de ambos países

Acuerdan lo siguiente:

TITULO I: DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES GENERALES

1. En el presente Acuerdo:
 - (a) por "República Argentina", se entenderá el territorio sujeto a la soberanía de la República Argentina, de conformidad con sus normas constitucionales y legales.
 - (b) por "República Oriental del Uruguay", se entenderá el territorio de la República Oriental del Uruguay, y cuando sea usado en un sentido geográfico significa el territorio, incluidas las áreas marítimas y el espacio aéreo sobre el cual el Estado ejerce los derechos de soberanía y jurisdicción de acuerdo con el Derecho internacional y la legislación nacional.
 - (c) por "Sociedad" se entenderá toda Persona jurídica o entidad, incluido los contratos, que se consideren sujetos pasivos a los fines impositivos.
 - (d) por "Autoridad Competente" se entenderá:
 - (i) En el caso de la República Argentina, el Administrador Federal de Ingresos Públicos o su representante autorizado;

- (ii) En el caso de la República Oriental del Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;
- (e) por "Derecho Penal" se entenderá el derecho penal definido como tal según las legislaciones internas, independientemente de estar contemplado en el derecho tributario, el código penal u otras leyes;
- (f) por "Asuntos Penales Tributarios" se entenderá los asuntos tributarios que impliquen actos intencionales, que estén sujetos a un proceso judicial según lo estipulado por el derecho penal de la Parte requirente;
- (g) por "Información" se entenderá todo dato, declaración, documento o registro cualquiera sea la forma que revista;
- (h) por "Medidas para la Obtención de Información" se entenderá todas las normas y los procedimientos administrativos o judiciales que permitan que una Parte obtenga y brinde la Información solicitada;
- (i) por "Persona" se entenderá toda Persona física, Sociedad o cualquier entidad, ante o asociación de Personas o patrimonio que sea considerada sujeto pasivo a los fines impositivos o bien que se encuentre sujeta a responsabilidad tributaria de acuerdo con la legislación de cada Parte;
- (j) por "Sociedad que Cotiza en Bolsa" se entenderá cualquier Sociedad cuya clase principal de acciones se coticen en una bolsa de valores reconocida siempre que sus acciones que cotizan en bolsa puedan ser fácilmente adquiridas o vendidas por el público. Se entiende que las acciones pueden ser adquiridas o vendidas "por el público" cuando la adquisición o venta de acciones no esté restringida en forma implícita o explícita a un grupo limitado de inversores;
- (k) por "Clase Principal de Acciones" se entenderá la clase o clases de acciones que representan a la mayoría con derecho a voto y a la mayor representación de la Sociedad;

- (l) por "Bolsa de Valores Reconocida" se entenderá cualquier bolsa de valores acordada por las Autoridades Competentes de las Partes;
- (m) por "Plan Público de Inversión Colectiva" significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica. La expresión "fondo o plan de inversión colectiva público" significa todo fondo o plan de inversión colectiva siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan estén a disposición inmediata del público para su adquisición, venta o reembolso. Las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan están a disposición inmediata del público para su compra, venta o reembolso si la compra, venta o reembolso no están restringidas implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;
- (n) por "Parte Requerida" se entenderá la Parte del presente Acuerdo a la que se le solicita proporcione Información;
- (o) por "Parte Requirente" se entenderá la Parte del presente Acuerdo que envía una solicitud de Información;
- (p) por "Impuesto" se entenderá cualquier Impuesto al que sea aplicable el Título II o el Título III del presente Acuerdo, según proceda.

2. En lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo en cualquier momento para una Parte, cualquier término no definido en el presente tendrá, a menos que el contexto exija una interpretación diferente, el significado que le atribuya a dicho término en ese momento la legislación de dicha Parte, y el significado atribuido por la legislación fiscal de aplicación de dicha Parte prevalecerá por sobre el significado atribuido al término según lo dispuesto por otras leyes de dicha Parte.